

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta - Sala Cuarta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, agosto veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2015-00575-00
ACUMULADO: 50-001-23-33-000-2016-00430-00
ACCIONANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL META Y OTROS
ACCIONADO: CORMACARENA – POLICIA NACIONAL – MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – PROPIETARIOS DE ESTABELECIMIENTOS Y OTROS
M. DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

ASUNTO:

Decide la Sala sobre la APROBACIÓN o IMPROBACIÓN del PACTO DE CUMPLIMIENTO celebrado entre LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL META, GHL GRAND VILLAVICENCIO HOTEL Y CENTRO DE CONVENCIONES, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA “CORMACARENA” y la POLICÍA NACIONAL, con el apoyo del MINISTERIO PÚBLICO, en la audiencia 23 de julio de 2019, dentro del medio de control de la referencia.

1.- ANTECEDENTES

Las pretensiones de los expedientes acumulados se resumen así:

Solicitaron que se amparen los derechos constitucionales colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; el goce del espacio

público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y a la salubridad públicas, a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y, como consecuencia de ello, se ordene el cierre definitivo de los establecimientos LA GUARAPERA CANTINA, CHALUPA BAR, CLUB BAR LA MANGA, KARAOKE BAR, SAVANNAH CLUB, CARMENEA, TEKILA BAR, CAMPANILLA BAR, BAR ORO SOLIDO, SPA KARAOJE BAR, DISCO BAR LA ESTRELLA ME GUSTA, BLUE MARTINI BAR, NUVO CLUB, LUXOR BAR y CAFETERÍA EL PARQUE DEL BALATÁ.

Pidieron, que se ordene a la ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO ejercer control y monitoreo permanente sobre el cumplimiento de niveles de emisiones sonoras, horarios de funcionamiento y control de riñas, higiene y, en general, se verifique que los mencionados establecimientos cumplan con los requisitos de legales y reglamentarios de funcionamiento; así mismo, se ordene a la POLICÍA NACIONAL que haga presencia permanente durante la noche en el lugar, como a la SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, CORMACARENA y POLICÍA NACIONAL, para que durante los días de funcionamiento de los establecimientos mencionados realicen operaciones de medición del ruido; finalmente, se disponga que los PROPIETARIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS en el término de dos meses adecuen sus construcciones para que no sobrepasen los niveles de ruido máximo permitido.

La situación fáctica narrada en las demandas, se resume de la siguiente manera:

Manifestaron los actores populares que aproximadamente desde el año 2010 o 2011, los habitantes del Barrio Balatá de Villavicencio, en el sector de la calle 15 y 18 con carrera 39, se han visto afectados por la proliferación de establecimientos comerciales nocturnos abiertos al público de domingo a domingo, en los que se expende y consume licor, los cuales debido a su actividad comercial, generan un impacto negativo en el sector por los altos niveles de ruido que emiten con equipos de sonido, sobrepasando los topes de decibéles máximos permitidos, altos niveles de emisión de luces hacia las casas, algarabía, riñas de sus clientes o personas en estado de embriaguez,

vehículos mal estacionados que generan trancones de tráfico vehicular, comercialización y consumo de sustancias ilícitas, problemas de espacio público e higiene, inseguridad, comisión de delitos y contravenciones, proliferación de turismo sexual, prostitución y entrada de menores de edad a esos sitios, indebida utilización del espacio público en andenes y calles.

Indicaron, que la comunidad sufre de alteración nerviosa, irritabilidad, stress, insomnio, fatiga y cansancio, entre otros efectos adversos para su salud y bienes y se les expone a sufrir también otras graves afecciones que afectan sus condiciones de vida digna y su misma vida, llegando a comprometer inclusive derechos fundamentales de los residentes del sector.

Afirmaron, que pese a las reiteradas solicitudes de la comunidad, los requerimientos de la Procuraduría 6 Judicial Ambiental y Agraria del Meta y de la Defensoría del Pueblo, no se han adoptado las medidas efectivas que corresponden por las autoridades encargadas del control de estas actividades y persiste la comisión de infracciones y contravenciones contra el ordenamiento jurídico.

2.- DERECHOS COLECTIVOS AMENAZADOS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Inicialmente invocó la parte actora como derechos constitucionales colectivos vulnerados, los contenidos en los literales a, d, g y m del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 y, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia.

Argumentó, que tanto las entidades públicas como los establecimientos de comercio están vulnerando los anteriores derechos a los habitantes del sector residencial del Barrio Balata, por la continua y permanente exposición al ruido y vibraciones causadas por las emisiones sonoras excesivas que emanan de tales establecimientos de comercio, no siendo posible para los moradores de los inmuebles aledaños un descanso adecuado, afectado su calidad de vida.

Ahora bien, respecto del GHL GRAND VILLAVICENCIO HOTEL Y

CENTRO DE CONVENCIONES, consideró la parte actora que se vulneran los derechos colectivos de la comunidad del Barrio Balatá, porque con su actividad genera contaminación por los altos niveles de ruido que se producen en los días que tal establecimiento tiene evento en la terraza del hotel.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto 10 de febrero de 2016, se admitió el medio de control al interior del expediente con radicado No. 500012333000-2015-00575-00 (fls. 329-330 cuad.1) y con proveído del 14 de febrero de 2018, se dispuso la acumulación del expediente No. 5000123330002016004300 (fl. 242-244 del C 2), teniendo en cuenta que se funda en los mismos hechos, tienen pretensiones conexas y existe identidad en la parte demandada.

3.1.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro del término legal, se pronunciaron las accionadas oponiéndose a los hechos y pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

3.1.1.- CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA –CORMACARENA- (fls.347 a 358 C1).

Manifestó, que no es la autoridad competente para designar los usos del suelo del municipio ni mucho menos para otorgar los permisos correspondientes para el funcionamiento de establecimientos de comercio, no obstante, como quiera que es la encargada de ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del aire como máxima autoridad ambiental, precisó que se han tomado las medidas pertinentes para construir un mapa digital de ruido ambiental y se han adelantado las investigaciones sancionatorias e incluso impuesto sanciones, al encontrar probadas afectaciones ambientales, por tal motivo, explica, que no ha sido omisiva respecto a la protección de los derechos invocados.

3.1.2.- POLICÍA NACIONAL (fls. 1 a 13 C2).

Precisó, que ha venido cumpliendo con las funciones que tiene a su cargo y de acuerdo con dichas competencias, ha ejercido control de los establecimientos comerciales ubicados en el sector del Barrio Balatá, vigilando el uso del espacio público, realizando operativos de control auditivo, entre otros, por tanto, no deben prosperar las pretensiones de la demanda.

3.1.3.- MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO (fls. 45 a 53 C2).

Solicitó desestimar el presente medio de control, teniendo en cuenta que el ente territorial, por intermedio de sus secretarías competentes, ha venido desarrollando las acciones tendientes a vigilar, prevenir y ejecutar acciones frente a las quejas de la comunidad del Barrio Balatá.

3.1.4.- CURADURÍA PRIMERA DE VILLAVICENCIO (fl. 96 a 103 C2).

Afirmó, que no ha puesto en amenaza ni vulnerado derecho alguno con ocasión de sus funciones, precisando que en su caso existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la Curaduría no está legitimada para defender el interés jurídico por la proliferación de establecimientos nocturnos abiertos al público, pues, la titularidad del mismo se encuentra en las autoridades del orden municipal y corresponden a actuaciones eminentemente de carácter policivo.

3.1.5.- Establecimientos de comercio CAMPANILLA BAR, KARAOKE SPA BAR, CARMENEA BAR, CHALUPA BAR, LA GUARAPERA CANTINA, SAVANNAH CLUB y TEKILA BAR BALATA (fls. 117 a 119 C2).

Sostuvieron los establecimientos, que su actividad es lícita y no se encuentra prohibido el uso del suelo para tal fin, señalando que en todo caso, se encuentran insonorizando de manera definitiva sus locales para evitar la contaminación ambiental por altos niveles de ruido.

3.1.6.- CURADURÍA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO (fls. 132 a 137 C2).

Precisó, que sus actuaciones se han realizado en cumplimiento de la ley, por lo que se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, poniendo de presente la falta de legitimación en la causa por pasiva, en consideración a que no le compete realizar dentro de sus funciones lo pedido en la demanda.

3.1.7.- GHL GRAND VILLAVICENCIO HOTEL Y CENTRO DE CONVENCIONES (fls.280 a 288 del C. 3).

Manifestó que el establecimiento LUXO BAR ya no opera en el hotel desde el mes de febrero de 2016, explicando además que no era propiedad de la SOCIEDAD DE HOTELES BALATA S.A.S., sino de la sociedad WARM UP INVESTMENTS S.A.S.; igualmente indicó que el hotel cuenta con todos los permisos y licencias expedidas por las autoridades competentes que permiten su funcionamiento, por tanto, insiste en que por parte del hotel no se han infringido las normas vigentes, ni se vulneran los derechos colectivos invocados.

4.- AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

El 23 de enero de 2019, se realizó la audiencia especial de pacto de cumplimiento, la cual fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio de las partes, no obstante, en la misma se determinó que el presente trámite continuaría sólo contra GHL GRAND VILLAVICENCIO HOTEL Y CENTRO DE CONVENCIONES, por encontrarse en funcionamiento a esa fecha solo el bar en la terraza del hotel, respecto del cual se afirmó que generaba mucho ruido por los eventos que allí se realizan los fines de semana.

Lo anterior, teniendo en cuenta que frente a los demás establecimientos comerciales que funcionaban en el sector del Barrio Balatá, LA GUARAPERA CANTINA, CHALUPA BAR, KARAOKE SPA BAR, SAVANNAH CLUB, CARMENEA, TEKILA BAR, CAMPANILLA BAR, LUXOR BAR y

CAFETERÍA EL PARQUE DEL BALATA, KANTAMANIA BAR KARAOKE, CHAPACHITOS PUB y la MALOKA BAR, se decretó su cierre definitivo por parte de la Inspección de Policía del Barzal y, por lo tanto, no corresponde continuar con el análisis de vulneración de derechos en relación con los mismos (fls. 378-386 C3).

En el curso de la audiencia de pruebas, realizada el 30 de abril de 2019, se determinó citar nuevamente para audiencia de pacto de cumplimiento, teniendo en cuenta el ánimo conciliatorio de las partes (fls 526-531 del C.4)

El 23 de julio de 2019, el Despacho se constituyó en audiencia para la práctica de la diligencia especial de pacto de cumplimiento, en la cual las partes llegaron a una fórmula de acuerdo, con la intervención del Agente del Ministerio Público, del siguiente tenor:

"1.- Garantizar una línea 24 horas de atención, para recibir las quejas de la comunidad por presunto desbordamiento de los niveles de ruido, la cual cuente con personal calificado, que permita satisfacer los requerimientos comunitarios y tenga la facultad de disminuir los niveles de ruido.

2.- Mantener los monitoreos permanentes de los niveles de ruido, en la terraza del hotel, en forma semanal, es decir, cuando se hacen tradicionalmente eventos, o cuando suceden eventos extraordinarios, con el fin de buscar que no se excedan los decibeles permitidos. Tener el compromiso por el GHL GRAND VILLAVICENCIO HOTEL Y CENTRO DE CONVENCIONES, de que, si se pasaren esos niveles, por vía del auto control o mediante la llamada a la línea de atención, se debe bajar al nivel".

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en los artículos 15, 16 y 27 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 16 del artículo 152 del CPACA., le corresponde a esta Corporación analizar si se encuentran reunidas o no las condiciones jurídicas y fácticas para impartir aprobación judicial al pacto de cumplimiento acordado por las partes.

Según lo dispone el artículo 2º de la Ley 472 de 1998, las

acciones populares son medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos y se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos o restituir las cosas a su estado anterior, cuando fuere posible.

La jurisprudencia ha precisado, que la acción popular no es, en manera alguna, subsidiaria ni residual frente a las dispuestas ordinariamente para controlar la legalidad de la actividad de la administración, razón por la que las medidas que corresponde adoptar al juez deben garantizar la protección integral del derecho colectivo vulnerado, teniendo en cuenta la nueva dimensión que exige su valoración desde el ámbito constitucional vigente.

Ahora, en lo que atañe al pacto de cumplimiento, se tiene que es un acuerdo de naturaleza conciliatoria, en donde las personas interesadas y la autoridad a quien se imputa el agravio o agresión al derecho colectivo, en presencia del Juez, buscan un compromiso mediante el cual se suspenda la amenaza o agresión o el restablecimiento de las cosas a su estado anterior.

El artículo 27 de la Ley 472 de 1998, prevé que el pacto de cumplimiento deberá determinar *"la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible"* y en tal medida, para que se produzca la aprobación del acuerdo, se debe verificar la conducta que se estima como violatoria de los derechos colectivos, analizar si el compromiso adquirido entre las partes resulta efectivo y suficiente para la cesación de tal conducta.

En tal sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha precisado los requisitos que debe reunir el pacto, a saber: i) Las partes deberán formular un proyecto de pacto de cumplimiento; ii) A su celebración deberán concurrir todas las partes interesadas; iii) Se debe determinar la forma de protección de los derechos colectivos que se señalan como vulnerados; iv) Cuando sea posible, determinar la forma en que se restablezcan las cosas a su estado anterior; v) Las correcciones realizadas por el juez al pacto deberán

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente RUTH STELLA CORREA PALACIO, sentencia del 2 de septiembre de 2009, radicado: 230000123300020040061801 (AP).

contar con el consentimiento de las partes.

En definitiva, la fórmula de compromiso acordada en el pacto de cumplimiento debe tener por objeto resolver la controversia, vale decir, su finalidad es la protección de los derechos e intereses colectivos; de manera que, para su aprobación debe verificarse que la conducta que se demanda se estima como violatoria de los derechos colectivos invocados, y que el compromiso adquirido entre las partes resulte suficiente para hacer cesar la vulneración.

En el presente, se reclama concretamente el amparo de los derechos al goce de un ambiente sano y a la seguridad y salubridad públicas:

Derecho a gozar de un ambiente sano.

Este derecho se encuentra reconocido en el artículo 79 de la Constitución Política y se le atribuye al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Con miras a una adecuada materialización de tales propósitos, dispone que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Desde el punto de vista constitucional, el medio ambiente involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

El derecho a la seguridad y salubridad pública.

El Consejo de Estado² definió el concepto de seguridad y salubridad públicas como parte del concepto de orden público, indicando que su contenido general, implica, en el caso de la **seguridad**, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la **salubridad**, la garantía de la salud de los

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 15 de julio de 2004 Rad. 2002-01834-01 (AP)

ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria.

Es decir, que al momento de ponerse en funcionamiento determinados proyectos de los cuales se pueda derivar algún perjuicio para los ciudadanos, se deben realizar los estudios previos y tomar las medidas conducentes para evitar que se produzca un impacto negativo en las condiciones de salud y seguridad de los asociados.

Siguiendo con lo anterior, se tiene que el artículo 80 Constitucional, prevé que respecto de los recursos naturales, debe prevenirse su deterioro, así:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Según lo dispone el artículo 8º del Decreto 2811 de 1974³, el ruido nocivo es considerado como uno de los factores que deterioran el ambiente. En el mismo sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴ y del Consejo de Estado⁵ ha sido coincidente en señalar el ruido como agente contaminante del medio ambiente.

De otro lado, a través del Decreto 948 de 1995⁶, se estableció la clasificación de los sectores de restricción de ruido ambiental, de la siguiente manera:

³ Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

⁴ Ver entre otras, Sentencia T-343 de 2015, Sentencia T-099 de 2016.

⁵ Al respecto ver, Sentencia del 10 de agosto de 2010, Sección Primera Ref.: Expediente 50001-23-31-000-2004-00819-01 y Sentencia del 30 de noviembre de 2006. Ref. Exp.: 2005-282.

⁶ Por el cual se reglamentan, parcialmente, la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

"ARTICULO 15. Clasificación de sectores de restricción de ruido ambiental. Para la fijación de las normas de ruido ambiental el Ministerio del Medio Ambiente atenderá a la siguiente sectorización:

1. Sectores A. (Tranquilidad y silencio): áreas urbanas donde estén situados hospitales, guarderías, bibliotecas, sanatorios y hogares geriátricos.

2. Sectores B. (Tranquilidad y ruido moderado): zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, parques en zonas urbanas, escuelas, universidades y colegios.

3. Sectores C. (Ruido intermedio restringido): zonas con usos permitidos industriales y comerciales, oficinas, uso institucional y otros usos relacionados.

4. Sectores D. (Zona suburbana o rural de tranquilidad y ruido moderado): áreas rurales habitadas destinadas a la explotación agropecuaria, o zonas residenciales suburbanas y zonas de recreación y descanso".

En cuanto a la prevención de contaminación ambiental, el artículo 45 de la norma en comento, prohíbe expresamente la generación de ruido que traspase los límites, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, así mismo, el artículo 51 *ibídem*, impone a los responsables de las fuentes de emisión de ruido que puedan afectar el medio ambiente, la obligación de emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme con los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente, en tanto, el artículo 55 *idem* establece, que en áreas residenciales o de tranquilidad, no se permitirá a ninguna persona la operación de parlantes, amplificadores, instrumentos musicales o cualquier dispositivo similar que perturbe la tranquilidad ciudadana, o que genere hacia la vecindad o el medio ambiente, niveles de ruido superiores a los establecidos.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente en virtud del artículo 14 del Decreto 948 de 1995⁷, para efectos del control de la contaminación auditiva

⁷ ARTICULO 14. **Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental.** El Ministerio del Medio Ambiente fijará mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinarán los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados por el artículo 15 de este Decreto, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta. Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública

profirió la Resolución 0627 de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y de ruido ambiental", que regula los criterios de medición de la contaminación auditiva, así como los Estándares Máximos Permisibles de Niveles de Ruido Ambiental dependiendo del respectivo uso del suelo.

Así, se encuentra que los horarios establecidos para efectos de aplicación de dicha regulación, son DIURNO: de las 7:01 a las 21:00 horas y NOCTURNO de las 21:01 a las 7:00 horas; además, los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)), se encuentran relacionados de la siguiente manera:

TABLA 2

ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE RUIDO AMBIENTAL, EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	45
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	50
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	70
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	55
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	50
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre, vías troncales, autopistas, vías arterias, vías principales.	80	70
	Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55
Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.			
Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.			

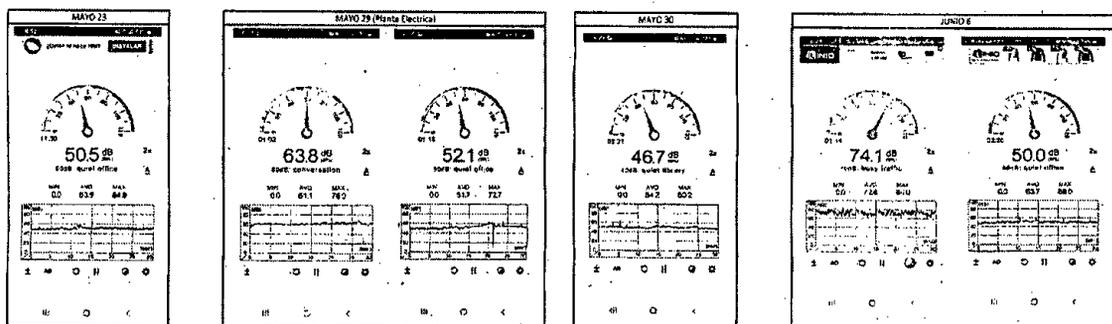
o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente. Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.

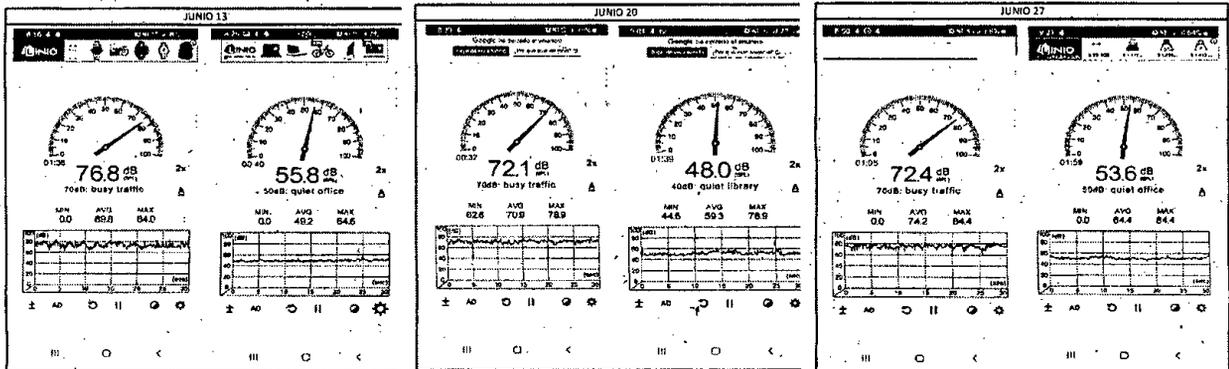
Bajo estas consideraciones, analizará el Tribunal si el pacto celebrado por las partes, cumple con los requisitos fijados por la jurisprudencia para proteger efectivamente los derechos colectivos invocados.

Del acta de audiencia de pacto de cumplimiento (fls 573 a 575 del C.4), se evidencia que el Procurador 48 Judicial II Administrativo del Meta, aportó fórmula de pacto de cumplimiento para la protección de los derechos invocados en la demanda, con el fin de evitar que continúe la contaminación auditiva en el sector del barrio Balatá, causada por los altos niveles de sonido emitidos por el GHL GRAND VILLAVICENCIO HOTEL Y CENTRO DE CONVENCIONES.

En efecto, a la audiencia de pacto de cumplimiento acudieron las partes interesadas en el trámite popular, esto es, el representante de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL META en calidad de actor popular y las accionadas GHL GRAND VILLAVICENCIO HOTEL Y CENTRO DE CONVENCIONES, CORMACARENA, POLICÍA NACIONAL, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y el MINISTERIO PÚBLICO, quienes participaron y aceptaron la propuesta planteada en dicha diligencia.

Al respecto, se advierte de los documentos aportados por el Procurador 48 Judicial II Administrativo del Meta, que la partes se reunieron en varias oportunidades durante los días 9 y 28 de mayo, 19 de junio y 4 de julio de 2019 (fls. 544 a 547, 550 a 552 y 554 a 555 del expediente), con el propósito de verificar los niveles de sonido emitidos desde el GHL GRAND VILLAVICENCIO HOTEL Y CENTRO DE CONVENCIONES, oportunidades en las cuales se realizó un registro de los decibeles, que arrojó los siguientes resultados:





De lo anterior, se colige que la medición realizada durante el horario diurno, es decir, hasta antes de las 21:00 horas, respeta los estándares máximos permisibles correspondiente a la zona B. Tranquilidad y Ruido Moderado de la categoría de Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes, toda vez que es inferior a los 65 decibeles y, en lo que respecta a la medición durante el horario nocturno, después de las 21:00 horas, se concluye que, en términos generales, respeta los niveles máximos permitidos, en atención a que en dos de tres oportunidades es inferior a los 50 decibeles y, la medición que superó ese nivel máximo, lo fue de 53.6 decibeles, por lo que se considera que, en efecto, el accionado GHL GRAND VILLAVICENCIO HOTEL Y CENTRO DE CONVENCIONES adoptó y realizó las gestiones necesarias, con el propósito de disminuir los niveles del ruido que proviene de sus instalaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que con las actividades propuestas en el pacto de cumplimiento por el Ministerio Público y avalado por los demás intervinientes, que se vienen ejecutando desde el mes de mayo de 2019, como un procedimiento estandarizado por parte del GHL GRAND VILLAVICENCIO HOTEL Y CENTRO DE CONVENCIONES, se da efectiva protección a los derechos colectivos invocados por los actores populares, toda vez que los niveles de ruido que se presentaban en la zona y que afectaban a los habitantes del Barrio Balatá se encuentran controlados por el hotel, así mismo, porque la empresa infractora se comprometió a recibir las quejas de la comunidad sobre el particular a través de la línea de recepción del hotel.

Así las cosas, se impartirá aprobación al pacto celebrado por las partes, al constatarse que se ajusta al ordenamiento legal y soluciona de forma

positiva la problemática planteada.

Para la verificación del cumplimiento se conformará un comité integrado por las partes, quienes en asocio con el Agente del Ministerio Público, deberán rendir un informe con periodicidad de 6 meses, en el que indiquen las actividades adelantadas para el control de los niveles de ruido, sus resultados y, en general, sobre el cumplimiento del acuerdo, de conformidad con lo establecido en los artículo 27 y 34 de la Ley 472 de 1998.

En relación con la condena en cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 188 del CPACA., salvo en los procesos en que se ventile un interés público, es procedente la condena en costas, la cual se liquidará y ejecutará según con lo establecido en el artículo 366 del CGP. y la misma será dispuesta en la sentencia. Como puede observarse, en el presente caso se cumple la excepción que contiene la norma; en consecuencia, no es procedente la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el pacto de cumplimiento al que llegaron las partes dentro del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en la audiencia celebrada el 23 de julio de 2019, que se concreta en lo siguiente:

“1.- Garantizar una línea 24 horas de atención, para recibir las quejas de la comunidad por presunto desbordamiento de los niveles de ruido, la cual cuente con personal calificado, que permita satisfacer los requerimientos comunitarios y tenga la facultad de disminuir los niveles de ruido.

2.- Mantener los monitoreos permanentes de los niveles de ruido, en la terraza del hotel, en forma semanal, es decir, cuando se hacen tradicionalmente eventos, o cuando suceden eventos extraordinarios, con el fin de buscar que no

se excedan los decibeles permitidos. Tener el compromiso por el GHL GRAND VILLAVICENCIO HOTEL Y CENTRO DE CONVENCIONES, de que, si se pasaren esos niveles, por vía del auto control o mediante la llamada a la línea de atención, se debe bajar al nivel."

SEGUNDO: Para efectos de la verificación del cumplimiento del pacto, confórmese un comité conformado por las partes de este proceso y el Agente del Ministerio Público, que deberá rendir un informe con periodicidad de 6 meses, en el que indiquen las actividades adelantadas para el control de los niveles de ruido, sus resultados y, en general, sobre el cumplimiento del acuerdo

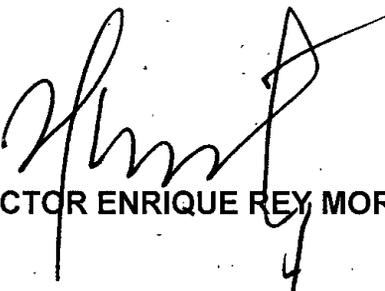
TERCERO: Publicar la parte resolutive de la presente sentencia, en un diario de amplia circulación nacional, conforme lo prevé el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, lo que estará a cargo de los sujetos accionantes y accionados.

CUARTO: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, por Secretaría remítase copia de las demandas, de los autos admisorios y de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo - Registro de Acciones Populares.

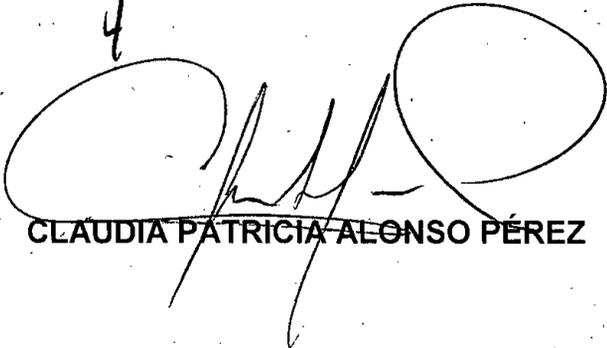
QUINTO: Cumplido lo anterior y de no ser apelada esta providencia, archívese el expediente dejando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 026


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO


NELCY VARGAS TOVAR


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ